SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JONATHAN ALEXANDER NIETO MANRIQUE** contra de **ACCIÓN S.A.S, EMTELCO S.A.S** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (Rad. 2020 – 395),** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 182 del 8 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 10 al 16 de febrero de 2021, inhábiles dentro del término los días 13 y 14 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer,

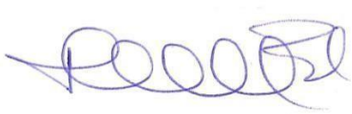

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto interlocutorio No.178

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **JONATHAN ALEXANDER NIETO MANRIQUE.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

7. Si el demandante laboró con EMTELCO S.A.S. y CON ACCIÓN S.A.S, que son dos personas jurídicas diferentes, no puede pretender que en una sola demanda se declaren dos relaciones laborales con dos empleadores diferentes, con extremos cronológicos también distintos, porque ello se configura en una indebida acumulación de pretensiones, así el beneficiario haya sido la misma persona jurídica.

Tras realizar una revisión al escrito presentado, se evidencia claramente que la demanda no fue subsanada, pues los errores anotados siguen existiendo, especialmente en lo narrado en los numerales 1, 4, 13, 16 y 26 del acápite de hechos como se indica a continuación:

Hecho uno de la demanda: *"Mi representado fue vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA por ACCIÓN S.A.S, en su calidad de empresa empleadora".*

Hecho uno de la subsanación de la demanda: *"Mi representado fue vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA por ACCIÓN S.A.S, en su calidad de empresa empleadora".*

El hecho cuatro de la demanda: "*La vinculación laboral de mi poderdante tuvo como extremo inicial el 22de febrero de 2016".*

Hecho cuarto de la subsanación de la demanda: *"La vinculación laboral de mi poderdante tuvo como extremo inicial el 22de febrero de 2016".*

El hecho trece de la demanda: *"La relación laboral que unió a mi poderdante con la demandada sociedad ACCIÓN S.A.S, finalizó el 19 de enero del año 2017".*

El hecho trece de la subsanación de la demanda: *"La relación laboral que unió a mi poderdante con la demandada sociedad ACCIÓN S.A.S, finalizó el 19 de enero del año 2017".*

El hecho dieciséis de la demanda: "*Seguidamente mi mandante empalmo su*

actividad laboral con la empresa EMTELCO S.A.S el día 20 de enero del año 2017 cumpliendo las mismas funciones que traía en la sociedad ACCIÓN S.A.S. su continuidad laboral se da porque ACCIÓN S.A.S era la agencia de empleo temporal de EMTELCO S.A.S".

El hecho dieciséis de la subsanación de la demanda: "*Seguidamente mi mandante empalmo su actividad laboral con la empresa EMTELCO S.A.S el día 20 de enero del año 2017 cumpliendo las mismas funciones que traía en la sociedad ACCIÓN S.A.S. su continuidad laboral se da porque ACCIÓN S.A.S era la agencia de empleo temporal de EMTELCO S.A.S".*

El hecho veintisiete de la demanda: "*La terminación del CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA de mi mandante con la empresa contratante EMTELCO S.A.S fue el 07 de mayo de 2018".*

El hecho veintiséis de la subsanación de la demanda: *"La terminación del CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA de mi mandante con la empresa contratante EMTELCO S.A.S fue el 07 de mayo de 2018".*

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JONATHAN ALEXANDER NIETO MANRIQUE** contra de **ACCIÓN S.A.S, EMTELCO S.A.S** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la

parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

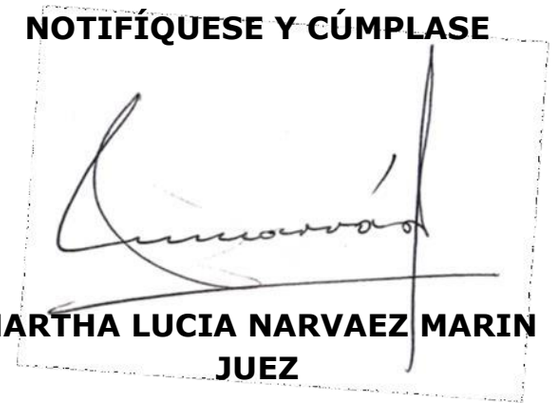

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 034** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **26 de febrero de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria